

Ley de la Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones

Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley de 8 de marzo de 1904

[Ley Núm. 13 de 9 de marzo de 1910](#)

[Ley Núm. 90 de 6 de junio de 2000](#))

Ley autorizando a determinados funcionarios para que tomen Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones en Puerto Rico , los Estados Unidos y países extranjeros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (4 L.P.R.A. § 881)

Todo juramento, declaración jurada y afirmación se prestará en la forma más obligatoria sobre la conciencia de la persona por quien se prestare, bajo las penas y penalidades establecidas para el delito de perjurio.

Artículo 2. — **Funcionarios autorizados para tomarlos, en Puerto Rico** (4 L.P.R.A. § 882)

Todo juramento, declaración jurada o afirmación que sea necesaria o conveniente o que la ley requiera, podrá presentarse en Puerto Rico y expedirse una certificación al efecto, ante cualquier magistrado de la Corte Suprema, o del Tribunal del Circuito de Apelaciones del Tribunal de Primera Instancia, o ante cualquier Secretario de cualesquiera de las Cortes antes dichas o ante cualquier notario público o ante cualquier Comisionado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; Disponiéndose, que el fiscal del Tribunal Supremo de Puerto Rico está igualmente autorizado por esta ley para tomar juramentos en aquellos casos en que la ley permite tomarlos a los fiscales del Tribunal de Primera Instancia, cuando por delegación especial o en sustitución de cualquiera de dichos fiscales del Tribunal de Primera Instancia actúe en la investigación de hechos, encomendada por la ley especialmente a dichos fiscales del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 3. — (4 L.P.R.A. § 883)

Las declaraciones juradas conforme a esta ley, se harán constar por escrito y serán firmadas por las personas que las hicieren.

Artículo 4. — (4 L.P.R.A. § 884)

Dichas declaraciones juradas podrán prestarse ante cualquiera de los siguientes funcionarios quienes quedan autorizados para tomarlas y para expedir las certificaciones correspondientes:

1 — Si se prestan en Puerto Rico, ante los funcionarios que se mencionan en el Artículo 2 de esta ley.

2 — Si se prestan fuera de Puerto Rico, pero en los Estados Unidos, lo serán ante cualquier secretario de un tribunal que tenga jurisdicción general (*court of record*) y su sello, ante cualquier notario público, o ante cualquier comisionado para el otorgamiento de escrituras y otros documentos públicos, debidamente nombrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, en algún estado o territorio.

3 — Si se prestan fuera de los Estados Unidos, ante cualquier notario público, ministro, comisionado o *chargé d'affaires* de los Estados Unidos con residencia en, y credenciales para el país en donde se prestare la declaración; o ante cualquier cónsul general, vicecónsul general, cónsul, vicecónsul, agente comercial, viceagente comercial, subcónsul o agente consular de los Estados Unidos en ese país; o ante cualquier comisionado para el otorgamiento de escrituras y otros documentos públicos, debidamente nombrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico en dicho país.

Artículo 5. — (4 L.P.R.A. § 885)

Los demás funcionarios que ahora o en lo sucesivo disponga la ley, también podrán tomar juramentos, afirmaciones y declaraciones juradas y expedir certificaciones de las mismas como en otros casos.

Artículo 6. — (4 L.P.R.A. § 88)

Toda ley o parte de ley, órdenes generales o decretos, en conflicto con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Artículo 7. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley de la Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones
[Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUDICATURA.